

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dictada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 615/2021, derivado del expediente número **242/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----
-----, en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA Y;**

RESULTANDO:

1.- El ocho de marzo de dos mil dieciséis, -----
-, **demandó** al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y Dirección de Catastro Municipal de Hermosillo, Sonora, las siguientes prestaciones:

a) *Mi REINSTALACION en el puesto que había venido desempeñando para los demandados como TÉCNICO ADMINISTRATIVO, al haber sido cesado o separado de mi empleo en forma totalmente injustificada.*

b).- *El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha de mi despido y hasta que se de total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman, tomando como base, el salario diario integrado, incluyendo los incrementos directos al salario y demás prestaciones que se generan a la plaza que ocupaba.*

c) *El pago y cumplimiento por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que debí haber percibido por todo el tiempo laborado y hasta el momento de mi reinstalación y las cuales se me dejen de cubrir con motivo del despido injustificado de que fui objeto.*

d) *El pago y cumplimiento de todas y cada una de las horas extras laboradas por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo.*

e) *La incorporación al servicio médico de ISSSTESON con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se omitieron y se omitan cubrir en mi favor por los demandados durante el tiempo que preste mis servicios para los demandados y el tiempo en que dure el juicio o permanezca separado de mi empleo.*

f) *Las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeñé para los demandados.*

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1-- *En el mes 26 de Junio del 2001, comencé a prestar mis servicios personales y subordinados para los demandados en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con carácter de empleado de base, pues el puesto que aba fue el de.*

2.- El suscrito a últimas fechas percibía un salario por la cantidad de \$14, 859.38 pesos mensuales como sueldo base más compensación, que sumados al sueldo base este lógicamente aumentaba, mismas cantidades relativas al sueldo base que me eran cubiertas por la patronal mediante Título de crédito de los denominados cheques, firmando para ello la nómina y los recibos individuales de pago correspondientes, mismos documentos cuyos originales obran en poder del patrón y en los cuales se describían las cantidades que se me cubrían y descontaban por conceptos de percepciones y deducciones.

3.- El puesto que desempeñaba al servicio de los demandados era como ya se mencionó el de ANALISTA TECNICO, teniendo variadas actividades, mi labor consistía en realizar peritajes, avalúos, ratificar los mismos ante autoridades, entre otras, así como toda actividad relativa a mi puesto que se realizaba dentro de la fuente de trabajo.

4- Mi horario de trabajo, era de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas, pero por las necesidades propias del servicio laboraba hasta las 20:00 horas, de lunes a sábados de cada semana descansando los Domingos, todo lo cual se encuentra justificado en los documentos que se anexan. En base al anterior horario del mismo se desprende que en todo momento siempre laboré al servicio de los demandados un total de 5 horas extras diarias ya que la jornada ordinaria debía culminar a las 15:00 horas por lo que de las 15:01 a las 20:00 horas quedaba comprendida la jornada extraordinaria, por lo que se reclama el pago de dichas horas extras en un 200% más que el salario normal en términos de ley por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo.

5.- Es el caso, que el día 22 de Febrero del 2016, como a las 13:00 horas la C LIC. -----, los dos primeros en su calidad de directores y la última en su calidad de jefe del departamento administrativo, se acercó al lugar en el cual el suscrito ocupo dentro de la fuente de trabajo para manifestarme lo siguiente "-----, va no se van a ocupar tus servicios, así que firma tu renuncia", de lo cual se percataron algunas personas que en ese momento se encontraban en ese mismo lugar. Por considerar que lo anterior se traduce en un despido totalmente injustificado, por no haberse observado las más mínimas formalidades que establecen los procedimientos respectivos para la terminación de los efectos de mi nombramiento, ni haberse materializado supuesto alguno en que los demandados vienen sustentando su determinación, es por lo que me veo forzado a interponer la presente demanda.

Me reservo el derecho para ampliar, corregir o modificar la presente demanda en su momento oportuno en caso de considerarlo necesario."

2.- Mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, **se previno** al actor para que aclarara, corrigiera o completara, así como para que señalara con precisión las demás prestaciones que reclamaba en el inciso C), así como el periodo a abarcar, para que especificara las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido y acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda.

3.- En fecha 19 de mayo de 2016, el actor presento escrito de **aclaración** en los siguientes términos:

"En cuanto al inciso a) se señala que el puesto que había venido desempeñando hasta ser separado injustificadamente de mis labores lo fue el de ANALISTA TECNICO.

En cuanto al inciso c) se señala que se reclaman las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos e incrementos salariales por el periodo comprendido del 26 de junio de 2001 al 22 de febrero de 2016.

Por lo que hace al despido injustificado del cual fui objeto el mismo se suscitó con fecha 22 de Febrero de 2016, a las 13:00 horas, en el área en que venía desempeñando mis labores siendo está en la dirección de catastro municipal, donde se presentaron ante mí los señores -----, los primeros dos en su calidad de directores y la última en su calidad de jefe del departamento administrativo, donde se me indico por parte de los susodichos que ya no ocuparían más de mis servicios, diciéndome que estaba despedido de mi trabajo, sin darme alguna explicación al respecto y sin entregarme aviso alguno el cual justificase dicha rescisión, lo cual me ubica en el supuesto jurídico para reclamar todas y cada una de las prestaciones que señalo a lo largo de mi demanda, y las que se generen hasta en tanto se finiquite el presente asunto y se le de cumplimiento al mismo."

4.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la demanda en la Vía y forma propuesta, teniéndose por ofrecidas las pruebas y se ordenó emplazar al demandado.

5.- El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, la **Arq. - - - - -**
- - - - -, en su carácter de Síndico Municipal, del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dio contestación al escrito de demanda, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES

A) *CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO EL ACTOR para reclamar de mi representada la REINSTALACIÓN, toda vez que la prestación correlativa que pretende el hoy accionante, se da en virtud de un despido injustificado lo que en la especie no se da, ya que el día 22 de febrero de 2016, fue el mismo accionante el que renunció voluntariamente para mi representada y fue él quien termino la relación laboral que los unía, es por lo cual que es improcedente dicha prestación que se reclama.*

B) *CARECE DE ACCION Y DERECHO EL ACTOR para reclamar de mi mandante el pago de salarios caídos en los términos que lo solicita y los que se sigan generando, puesto que resulta totalmente improcedente su reclamación, ya que es una prestación accesorio, que corre la suerte de lo principal, y como ya se manifestó con antelación la actora del presente juicio JAMAS fue despedido de su trabajo; sino fue el mismo accionante el que renunció voluntariamente para mi representada.*

Sin que implique reconocimiento alguno, para el supuesto sin conceder que se llegare a condenar por esta prestación a mi representada, deberá ser atendiendo al tope legal que dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la materia.

C) *NO LE ASISTE DERECHO NI RAZÓN AL ACTOR para reclamar de mí representada el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, en los términos que lo hace, toda vez que al momento que la relación laboral terminó porque el accionante decidió renunciar voluntariamente para mi representada y el actor ya no regresó por su finiquito.*

En cuanto a los bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que solicita en el correlativo que se contesta, se opone desde estos momentos la excepción de obscuridad en la demanda, esto en virtud que no especifica, que bonos, que incrementos y mucho menos las demás prestaciones, dejando en estado de indefensión a mi representada, es por ello que se le niega la pretensión al demandante respecto a estas prestaciones solicitadas en el correlativo que se contesta.

Se NIEGA totalmente el despido injustificado del que se duele el accionante en el correlativo que se contesta, esto en virtud que fue el mismo actor el que renunció voluntariamente para mi presentada, siendo FALSO y NEGANDO el despido que aduce el demandante.

D) *NO LE ASISTE EL DERECHO NI LA RAZON AL ACTOR para reclamar de mi representada el pago de las horas extras laboradas,, toda vez que JAMAS laboró tiempo extraordinario en todo el tiempo que sostuvo la relación laboral el demandante con mi representada, es por eso que se niega que haya laborado tiempo extraordinario.*

Existe por otra parte, una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración ésta autoridad lo siguiente:

- a). - *Nadie le ordenó al actor laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.*
- b). - *El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama.*
- c). - *El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra.*
- d). - *El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.*

E) *CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO EL ACTOR, para reclamar de mi representada la incorporación al servicio médico del ISSSTESON en los términos que lo hace, ya que fue el mismo actor el que decidió renunciar voluntariamente para mi representada, es por esto que el actor no tiene derecho a reclamar la incorporación a dicho Instituto ni mucho menos que se realice el pago de las cuotas u aportaciones, esto en virtud que él fue dado de baja de dicho Instituto al momento que renunció voluntariamente para mi representada.*

F) NO LE ASISTE LA RAZON NI EL DERECHO al actor para reclamar de mi representada las demás prestaciones, oponiendo desde este momento la excepción de obscuridad en la demanda, toda vez que el accionante en el correlativo que se contesta no especifica cuáles son las prestaciones que reclama, siendo esto que deja a mi representada en estado de indefensión por no especificar cuáles son dichas prestaciones.

La relación táctica correspondiente a dicho actor se contesta de la siguiente manera:

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como número 1 en el escrito inicial de demanda se contesta como FALSO, toda vez que en fecha 17 de septiembre de 2012 se le expidió a su favor un nombramiento con el puesto de ANALISTA TECNICO, el cual lo expidió el C.P -----
----- en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo y Secretario del Ayuntamiento respectivamente, el cual se niega que el accionante haya laborado desde la fecha que aduce en el correlativo que se contesta.

2- El hecho marcado como número 2 en el escrito inicial de demanda se contesta como FALSO, esto en virtud que el hoy accionante percibía quincenalmente \$3,905.40 pesos por concepto de sueldo base, \$2,342.39 pesos por concepto de compensación normal, \$624.78 pesos por concepto de compensación de antigüedad y \$200.00 pesos por concepto de servicios especiales, lo cual nos da un total quincenal de \$7,072.57, menos las deducciones quedaba un sueldo neto quincenal de \$5,776.52, siendo falso el salario que aduce el hoy accionante en el correlativo que se contesta.

3.- El hecho marcado como número 3 en el escrito inicial de demanda se contesta como cierto!:

4.- El hecho marcado como número 4 en el escrito inicial de demanda se contesta como FALSO esto en virtud que el hoy accionante JAMAS laboró tiempo extraordinario, siendo que el demandante siempre laboró de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos, siendo falso que haya laborado el día sábado y negándose el tiempo extraordinario de las 15:01 a las 20:00 horas, ya que JAMAS laboró el tiempo extraordinario que manifiesta en el correlativo que se contesta.

5.- El hecho marcado como número 5 en el escrito inicial de demanda se contesta como FALSO que el día 22 de febrero de 2016 ni ningún otro día, ni como a las 13:00 horas ni ninguna otra, los C.C. -----
-----, se hayan acercado a su lugar y le hayan manifestado lo siguiente "-----", ya no se van a ocupar tus servicios, así que firma tu renuncia, negándose que de esto se hayan percatado varias personas y que dichos hechos hayan sucedido, NEGÁNDOSE que el accionante haya sido despedido injustificado ni en ningún otro término, siendo lo cierto de los hechos que fue el mismo accionante quien abandonó sus labores renunciando voluntariamente el día 22 de febrero de 2016, dirigiéndose al cubículo de la C. ----- quien funge como jefe de departamento y es la persona que está encargada del personal de catastro y entre gritos y palabras anti sonantes le dijo que ya no quería trabajar más en dicha dependencia, que estaba cansado de trabajar ahí, y que era por ello que renunciaba, a lo que la C. ----- le cuestionó el motivo por el cual renunciaba, a lo que el C. ----- respondió que ya no quería trabajar más, dándose la media vuelta y retirándose de la fuente de trabajo y estando presente en el cubículo de la C. ----- el C. -----, quien fue la única persona que se percató de todos y cada una de las manifestaciones del actor, momentos antes de que abandonara su lugar de trabajo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I. FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO de la actora para reclamar de mi representada, cualquier cantidad por concepto de pago de REINSTALACIÓN, SALARIOS CAIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, HORAS EXTRAS, O CUALQUIER OTRA PRESTACION toda vez que no se ha dado en el caso que nos ocupa los supuestos marcados por la Ley Federal del Trabajo para dichos efectos, ya que el C.-----, jamás fue despedido de su trabajo ni en la forma que menciona como en ninguna otra, ni por la persona que indican ni por ninguna otra, ni en la hora y fecha que señalan ni en ninguna otra, ya que FUE EL PROPIO ACTOR QUIEN RENUNCIÓ DE MANERA VOLUNTARIA, manifestando así su deseo de interrumpir la prestación del servicio que venía dando a mi MANDANTE, tal y como se señala al dar contestación al hecho 5 de la demanda.

II. En el proemio y capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en el inciso B), el actor reclama el pago de salarios caídos por concepto de un supuesto e inexistente despido. En contra de dicha reclamación se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, toda vez que jamás se ha despedido al demandante de su trabajo, justificada o injustificadamente, remitiéndome a lo expuesto al dar contestación al hecho 5 de la demanda, mismos que solicito se tengan por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. IMPROCEDENCIA LEGAL Que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender el actor obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal.

V.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO ALEGADO, que se traduce en que el actor del presente juicio no fue despedido el 22 de febrero de 2016 ni en ninguna otra fecha, pues como ya se manifestó al contestar la

demanda, la actora de MANERA VOLUNTARIA con fecha 22 de febrero de 2013 renunció al empleo que venía desempeñando, dando por terminada la relación laboral que lo unía con mi mandante, con lo cual se demuestra la mala fe del actor, y pone en evidencia la falsedad con que se conduce con el único fin de obtener un lucro económico no ganado.

VI.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA).- Así mismo se opone la excepción de oscuridad en la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esa oscuridad se deja al a parte demandada en completo estado de indefensión.

VII.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION que se opone en términos de lo dispuesto por el artículo 516 del Ley Federal del trabajo para el reclamo de prestaciones tales como horas extras, comisiones, vacaciones, prima vacacional, etc. susceptibles de haber sido generadas con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, si ésta se presentó el 08 de marzo de 2016, toda acción anterior al 08 de marzo de 2015 se encuentra legalmente prescrita.

VIII.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar el pago de salarios caídos reclamados en la fracción B) del capítulo de prestaciones, toda vez que sin que implique reconocimiento alguno, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada y vigente al día de hoy, dicha prestación se encuentra topada a un período máximo de 12 meses, por lo que, si mi representada llegare a ser condenada, deberá ser de conformidad con dicho precepto legal.”

6.- Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Arq. -----, en su carácter de Síndico Municipal, del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dando contestación a la demanda promovida por -----.

7.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de -----; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- INSPECCION Y FE JUDICIAL, que deberá practicarse en la Dirección de Catastro Municipal de Hermosillo, sobre el contrato individual de trabajo de veintiséis de junio de dos mil uno, para que se dé fe de los puntos A), B), C), y D), descritos en el ofrecimiento de dicha prueba, específicamente a foja diez del sumario.

6.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de -----, quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones e interrogantes que articule la oferente y que sean calificadas de legales y procedentes;

7.- CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, a cargo de -----; 7.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de -----; 7.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de -----.

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo y Dirección de Catastro Municipal de Hermosillo, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de -----; **2.- TESTIMONIAL SINGULAR**, a cargo de -----; **3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**; **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

8.- En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

9.- El nueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva.

10.- Contra dicha resolución el Ayuntamiento de Hermosillo, interpuso Juicio de Amparo Directo, mismo que se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito bajo el número 615/2021.

11.- El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, pronunció ejecutoria en la que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal del Ayuntamiento de Hermosillo, para los siguientes efectos:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado de nueve de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, dentro del expediente 242/2016.

b). Ordene la reposición del procedimiento y deje sin efectos la diligencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (sic), en la cual se tuvo por desierta la prueba testimonial a cargo de -----, ofrecida por la demandada como a cargo de -----.

c) Incluso, deber dejar sin efectos el auto del nueve de diciembre de dos mil veinte, en que se concedió a las partes el plazo de tres días para que formularan alegatos (foja 165 del expediente 242/2016) y el de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el que se citó el asunto para oír resolución definitiva (foja 167 ídem).

-En el entendido de que el procedimiento debe sanearse exclusivamente en el aspecto considerado ilegal y continuar el juicio en la etapa que corresponda, manteniendo intocadas las actuaciones y consideraciones inconexas con los lineamientos contenidos en este fallo, es decir, conservará el proceso en lo que sea ajeno a la prueba que motivó a la reposición del procedimiento.

-Se comparten los razonamientos de la tesis identificada con la clave XVII.1o.P.A.80 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1469, del tomo XIX, relativo a Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 181278, cuyo contenido se comparte y dice:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDENADA EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LA JUNTA SÓLO DEBE SANEAR LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y MANTENER LAS ACTUACIONES INCONEXAS CON ÉSTOS, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO LEGAL DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y SANEAMIENTO DE LA CAUSA. Cuando en una ejecutoria de amparo se conceda la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento, la Junta debe sanear única y exclusivamente los aspectos considerados ilegales y continuar el juicio en la etapa que corresponda, tomando como referencia el entorno en que se cometa la infracción procedimental, pero habrá de mantener las demás actuaciones que estén inconexas con los lineamientos dictados en el amparo, es decir, la responsable debe conservar el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia constitucional. El razonamiento anterior se funda en uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de juzgadores y partes en el juicio, como lo es el de economía procesal. En efecto, la vigencia de este principio, que encuentra sustento en el artículo 17 de la Ley Suprema y es recogido expresamente por el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los litigantes trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado de los resolutores, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia con la solución de cuestiones incidentales o accesorias, y del fondo del asunto; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan al juzgador facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso sobre el mérito de la controversia, o para conseguir, en su caso, la inmediata finalización de la contienda. Pensar lo contrario significaría llegar al absurdo de inobservar otro de los principios procedimentales que es el de adquisición procesal, conforme al cual las pruebas no sólo favorecen a quien las aporta, sino que pueden resultar benéficas al interés de su contraria, por lo que no ha de darse ocasión a las partes para que mejoren sus medios de convicción si ya fueron desahogados, siempre que no fuere alguno de éstos el aspecto estimado ilegal.”

d). Hecho lo anterior, ordena la preparación y desahogo de la testimonial a cargo de ----- (como la ofreció la demandada), en términos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al juicio de origen, tomando en consideración que la oferente de la prueba solicitó que fuera citado por conducto del actuario adscrito a la sala responsable, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

e). Desahogada la prueba, o establecida la imposibilidad que hubiera para ello, deberá dar la oportunidad a las partes para formular alegatos, y cite de nuevo el juicio para oír resolución definitiva.

f). Finalmente, seguido el juicio laboral, con libertad de jurisdicción, dice el laudo que corresponda.

-En la inteligencia que la autoridad responsable deberá **reiterar** las consideraciones que no fueron materia de concesión en la presente ejecutoria, como son las condenas de la demandada, inherentes al aguinaldo proporcional, el pago proporcional correspondiente a las vacaciones y prima vacacional; pues fueron prestaciones que reclamó el actor de un período anterior a la fecha del alegado despido y esos aspectos no fueron combatidos en los conceptos de violación por la quejas como se expuso en esta ejecutoria.”.

CONSIDERANDO:

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acató la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dejó sin efectos la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintiuno; así como la diligencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y el auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, ordenó reponer el procedimiento, fijó diversas fechas para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de -----, en virtud de la incomparecencia del testigo y ante la falta de repuesta a los requerimientos hechos al Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, a fin de que hiciera comparecer al testigo, de conformidad con el artículo 731, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Finalmente, el diez de febrero de dos mil veintitrés, se desahogó dicha probanza en los siguientes términos y conforme al interrogatorio visible a foja trescientos treinta y tres del sumario, que dice:

- 1.- Que diga el testigo si conoce a -----.
- 2.- Que diga el testigo porque conoce a -----.
- 3.- Que diga el testigo si conoce el puesto que -----
----- desempeñaba para el Ayuntamiento de Hermosillo
- 4.- Que diga el testigo si se encontraba presente el 22 de febrero de 2016 cuando ----- presentó su renuncia voluntaria.

5.- Que diga el testigo si conoce el motivo por el cual -----
----- ya no labora para el Ayuntamiento de Hermosillo.

6.- Que diga el testigo el nombre de la persona a la que -----
----- le presentó su renuncia voluntaria.

7.- Que diga el testigo la razón que manifestó -----
----- para presentar su renuncia voluntaria al Ayuntamiento de Hermosillo en fecha 22 de febrero de 2016.

8.- Que diga la testigo la razón de su dicho, como sabe y le consta lo que ha declarado.

Respondiendo:

A la número 1.- Si; a la 2.- Trabajamos juntos cada quien en su área; a la 3.- No; a la 4.- No recuerdo; a la 5.- No, a la 6.- No sé, no estaba; a la 7.- No estaba; a la 8.- Pues no sé.

El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se citó el expediente para oír resolución definitiva.

En consecuencia, se procede a dictar la presente en la que habrá de reiterarse lo que no fue materia de concesión.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 112, fracción I, en relación con el Sexto Transitorio, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

II.- RELACION JURIDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así se demuestra con el emplazamiento realizado por el actuario de este Tribunal, mediante el cual consta que en fecha **16 de noviembre de 2016**, se realizó la notificación de este juicio a la autoridad demandada, actuación que jurídicamente cumplió con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada, produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

IV.- FIJACION DE LA LITIS.- a).- -----
demanda substancialmente del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, como acción principal la reinstalación en el puesto de labores que venía desempeñando hasta antes de la fecha en que fue separado, así mismo y como prestación directamente vinculada a la principal de reinstalación, solicita el pago de los salarios caídos que se generen

desde la fecha en que fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo, hasta que se dé cumplimiento a las prestaciones que se reclaman, solicitando además el pago de diversas prestaciones desvinculadas a la principal, las cuales se estudiarán en lo particular posteriormente en la presente resolución.

El accionante, denuncia totalmente que el día 22 de Febrero del 2016, como a las 13:00 horas el C LIC. -----
-----, los dos primeros en su calidad de directores y la última en su calidad de jefe del departamento administrativo, se acercaron al lugar en el cual el actor ocupaba dentro de la fuente de trabajo para manifestarle lo siguiente: "-----, *va no se van a ocupar tus servicios, así que firma tu renuncia*", de lo cual se percataron algunas personas que en ese momento se encontraban en ese mismo lugar, lo que a su consideración se traduce en un despido injustificado, por no haberse observado las más mínimas formalidades que establecen los procedimientos respectivos para la terminación de los efectos de su nombramiento, ni haberse materializado supuesto alguno en que los demandados sustentaran su determinación, razón por la que interpuso la demanda.

Esta circunstancia la corroboró en su escrito de aclaración en la que manifestó respecto al despido que con fecha 22 de Febrero de 2016, a las 13:00 horas, en el área en que venía desempeñando sus labores en la dirección de catastro municipal, donde se presentaron ante el los señores -----
-----, los primeros dos en su calidad de directores y la última en su calidad de jefe del departamento administrativo, donde se le indicó por parte de los susodichos que ya no ocuparían más de sus servicios, diciéndole que estaba despedido de su trabajo, sin darle alguna explicación al respecto y sin entregarle aviso alguno el cual justificase dicha rescisión, lo cual sostiene lo ubica en el supuesto jurídico para reclamar todas y cada una de las prestaciones que señaló a lo largo de su demanda, y las que se generen hasta en tanto se finiquite el presente asunto y se le dé cumplimiento al mismo.

b).- Por su parte el **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, por conducto de la Síndico municipal se defendió negando la existencia del despido bajo el argumento de que el trabajador había manifestado una causa válida para dejar de presentarse a trabajar, esto es en la oposición de la Negativa de Despido, estableció que nunca existió en ninguna fecha ni ocasión, ni en la fecha, hora, y lugar que señala el actor, ni en ninguna otra anterior o posterior, manifestando que lo cierto de los hechos, fue que el mismo accionante quien abandonó sus labores renunciando voluntariamente

el día 22 de febrero de 2016, quien se dirigió al cubículo de la C. -----
-, quien fungía como jefe de departamento y es la persona que estaba encargada del personal de catastro y entre gritos y palabras anti sonantes le dijo que ya no quería trabajar más en dicha dependencia, que estaba cansado de trabajar ahí, y que era por ello que renunciaba, a lo que la C. ----- le cuestionó el motivo por el cual renunciaba, a lo que el C. ----- respondió que ya no quería trabajar más, dándose la media vuelta y retirándose de la fuente de trabajo, manifestando la demandada que estaba presente en el cubículo de la C. -----
----- el C. -----, quien fue la única persona que se percató de todos y cada una de las manifestaciones del actor, momentos antes de que abandonara su lugar de trabajo.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por el actor y demandada de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, y en particular el desahogo de la prueba testimonial a cargo de -----, quien no aportó nada al juicio con su testimonio pues a las preguntas hechas por el Ayuntamiento de Hermosillo, respondió que sí conocía al actor, porque trabajaron juntos, pero que no estaba presente el día en que presentó su renuncia voluntaria, que no sabe por qué el actor ya no labora para el demandado, luego si el Ayuntamiento demandado le atribuía ser el único testigo de los hechos y que éste no recuerda nada, dicho testimonio no pueda tener valor probatorio en términos de los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que se reitera lo que no fue materia de concesión y lo conducente es condenar a la demandada respecto de la acción principal consistente en la solicitud de reinstalación en el mismo puesto que venía desempeñando, así como del pago de los salarios caídos.

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se señaló en párrafos anteriores, en el presente juicio la litis se fija en que los contendientes divergen sobre la ruptura de la relación de trabajo, ya que por un lado la accionante se duele de que fue despedida de forma injustificada, mientras que la patronal se defiende negando la existencia del despido bajo el argumento de que el trabajador había manifestado una causa válida para dejar de presentarse a trabajar.

Partiendo de lo anterior, se debe establecer que por regla general, de conformidad con lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, cuando un trabajador reclama diversas prestaciones derivadas del despido injustificado que alega, corresponde al patrón la carga de

demostrar las defensas y excepciones opuestas, ya sea por ejemplo, si expone que fue el obrero quien abandono el trabajo, (*como en el caso acontece*), si éste presentó de manera voluntaria su renuncia o si incurrió, sin responsabilidad para la patronal, en alguna causa de rescisión del contrato.

Es decir, el patrón tendrá la carga de desvirtuar el dicho del trabajador, al acreditar las razones por las cuales la relación de trabajo ha finalizado, en el entendido de que en ocasiones, el peso procesal señalado no únicamente consiste en acreditar los motivos por los cuales el vínculo laboral ha finalizado, sino situaciones accesorias que surjan a raíz de la defensa principal de la parte demandada, como en el caso de la subsistencia de la relación laboral, cuando se aduce que la relación de trabajo concluyó en una fecha posterior a aquella en que el trabajador ubica el despido.

Se invocan en apoyo, la tesis aislada y la jurisprudencia sustentadas por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localizan, respectivamente, en las paginas diez, Tomo XCII, Quinta Parte, Sexta Época, y ochenta y tres, tomos 151-156 Quinta Parte, Séptima Época, ambas del semanario Judicial de la Federación:

“ABANDONO DEL TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. *La cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que corresponde al patrón probar el abandono del trabajo por parte del empleado, cuando se excepciona en esta forma; para ello, debe dejar plenamente demostrado mediante prueba idónea, que la voluntad del trabajador es la de no volver a desempeñar sus labores, lo que puede hacer a través de expresiones en tal sentido por parte del trabajador; demostrando que se encuentra prestando sus servicios en otro lugar, etcétera.”*

“ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. *Corresponde al patrón la carga de probar el abandono del trabajo, cuando opone tal excepción.”*

Aquí cabe mencionar que si la parte patronal a quien se le imputa al despido aduce, al contestar la demanda, que el trabajador “*dejó de presentarse*” a sus labores en la fecha en que se ubica aquel hecho, sin que se exprese alguna causa valida a la que se atribuyera la ausencia del trabajador y por ende, mediante la cual se intentara acreditar que el vínculo efectivamente había finalizado en la fecha indicada, esa afirmación, y las pruebas tendentes a demostrarla, no pueden beneficiarle, porque no constituye una excepción de abandono de empleo, en la medida que esta implica que el patrón ponga de manifiesto la voluntad o intención del obrero de no querer laborar o de no volver a su empleo.

Esto es, cuando la patronal afirme que el trabajador “*dejó de presentarse a laborar*”, ese motivo no es suficiente para considerar que el vínculo de trabajo finalizó realmente por un motivo distinto al despido, precisamente porque a la ausencia no se

le atribuye alguna causa que implique la terminación o rescisión de la relación laboral, de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, o la intención del trabajador de abandonar el empleo; por lo que en estos casos no puede tenerse por cumplida la carga de desvirtuar la existencia del despido injustificado.

Caso contrario ocurre cuando a dicha ausencia si se le atribuye una causa válida (y ésta se demuestra), que es suficiente para considerar que el trabajador abandono el empleo, como el hecho de que éste se encuentre laborando para diverso patrón, **o haya manifestado de manera expresa que no tenía la intención de continuar sus labores**; o se acredita por ejemplo, la renuncia del obrero, la voluntad de ambas partes de terminar el vínculo o la actualización de una causa de rescisión. Es así, ya que en estos casos si puede considerarse que el vínculo feneció (o que fue abandonado por la parte obrera), con lo que en consecuencia se desvirtúa el hecho de que el despido injustificado haya ocurrido.

Al respecto se invoca en apoyo al razonamiento sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 67/95, en la que determino que cuando el trabajador ejercita acción derivada del despido injustificado que imputa al patrón, y éste niega su existencia y aclara que fue el trabajador el que dejo de presentarse a sus labores, tal defensa no constituye una excepción, y no es apta para desvirtuar el despido.

La jurisprudencia relativa se identifica con el numero 2ª./J.9/96 y es del tenor literal siguiente:

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Ciertamente, en la ejecutoria respectiva se consideró que:

a) Si la parte demandada adiciona a su defensa genérica consistente en negar el despido, la afirmación de que el trabajador dejó de presentarse al empleo, tal señalamiento no puede considerarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, pues no se precisa el motivo al cual atribuye el ausentismo que reconoce, y tampoco destaca elemento alguno, derivado de ese hecho que pueda liberarlo de responsabilidad. En tal virtud, dicha afirmación o alguna similar, no constituye una excepción, y se trata de una contestación deficiente de la demanda, que no es apta para reportar beneficios a quien la opone. Tampoco puede considerarse que en el caso se opone de manera tácita la excepción de abandono de empleo.

b) En los casos en que el actor afirme haber sido despedido en forma injustificada y el demandado lo niegue y solo alegue que el trabajador dejó de acudir a su empleo, sin atribuirle la voluntad de abandonar el trabajo, y no invoque alguna de las causas de rescisión establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se fija la controversia con base en la regla general de la carga de la prueba (el trabajador quedara excluido de acreditar el despido).

c) Como la manifestación del patrón en el sentido indicado no reúne las características necesarias para ser considerada como una auténtica excepción, no puede ser “aprobada” mediante las pruebas conducentes por la junta laboral; por lo que el conflicto debe analizarse como si la negativa del despido fuera lisa y llana, y en consecuencia, el patrón deberá desvirtuar de algún otro modo las manifestaciones del trabajador en cuanto a la existencia del despido.

Con base a los razonamientos expuestos, y en análisis al caudal probatorio, es claro que la patronal al oponer su defensa solo se limitó a negar el despido, alegando que fue el trabajador quien dejó de acudir a su empleo sin invocar alguna causal de rescisión, ya que en lo atinente en su escrito de contestación refirió:

“...NEGÁNDOSE que el accionante haya sido despedido injustificado ni en ningún otro término, siendo lo cierto de los hechos que fue el mismo accionante quien abandonó sus labores renunciando voluntariamente el día 22 de febrero de 2016, dirigiéndose al cubículo de la C. ----- quien funge como jefe de departamento y es la persona que está encargada del personal de catastro y entre gritos y palabras anti sonantes le dijo que ya no quería trabajar más en dicha dependencia, que estaba cansado de trabajar ahí, y que era por ello que renunciaba, a lo que la C. ----- le cuestionó el motivo por el cual renunciaba, a lo que el C. ----- respondió que ya no quería trabajar más, dándose la media vuelta y retirándose de la fuente de trabajo y estando presente en el cubículo de la C. ----- el C. -----, quien fue la única persona que se percató de todos y cada una de las manifestaciones del actor, momentos antes de que abandonara su lugar de trabajo.

Como se aprecia, el demandado no solo expuso que simplemente el actor había dejado de asistir a laborar, sino que también refirió que éste (accionante) indicó entre gritos y palabras altisonantes que ya no quería trabajar más en dicha

dependencia, que estaba cansado de trabajar ahí, y que era por ello que renunciaba, a lo que la C. ----- le cuestionó el motivo por el cual renunciaba, a lo que el C. ----- respondió que ya no quería trabajar más, dándose la media vuelta y retirándose de la fuente de trabajo, esto es, le atribuyó una causa a la ausencia del trabajador.

Sin embargo, resulta importante destacar que la litis en el presente juicio, se fija en que los contendientes divergen sobre la ruptura de la relación de trabajo, ya que por un lado el accionante se duele de que fue despedido de forma injustificada, mientras que la patronal se defiende negando la existencia del despido bajo el argumento de que la trabajadora había manifestado una causa válida para dejar de presentarse a trabajar, lo cual de igual forma constituye una causa de rescisión de la relación de trabajo, que de conformidad con el numeral 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo es una carga de probatoria que le corresponde a la patronal, obligación procesal que a juicio de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, no fue cumplida por el H. Ayuntamiento demandado de Hermosillo, Sonora.

Se afirma lo anterior, pues basta con analizar la confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de -----, quien al contestar el pliego de posiciones, en las fojas 122 a la 124, no aporta dato alguno que genera convicción respecto a que fue el propio actor quien entre gritos y palabras anti sonantes le dijo que ya no quería trabajar más en dicha dependencia, que estaba cansado de trabajar ahí, y que era por ello que renunciaba, lo único que refiere con relación a esos hechos, específicamente en la respuesta número 24, que contesta que fue el actor quien renunció voluntariamente, lo cual resulta insuficiente para demostrar su postura, ya que al ser el propio Ayuntamiento quien afirmó que solo era -----, en compañía del C. -----, quienes se percataron de todas y cada una de las manifestaciones del actor, momentos antes de que abandonara su lugar de trabajo, está sola versión aseverando que fue ----- quien renunció, resulta ineficaz para acreditar este tópico.

En razón de lo anterior, resulta indubitable que la patronal Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, no cumplió con la carga procesal que le correspondía, como es la comprobación de la causa de rescisión de la relación de trabajo, esto es, el abandono del empleo por parte del actor, a quien le imputó que fue quién terminó con el vínculo laboral, tópico que la demandada no acreditó no obstante de tener la carga de hacerlo.

Razón por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa determina la procedencia de la acción principal, consistente en la reinstalación y el pago de los salarios caídos, así como la reincorporación al servicio médico de ISSSTESON con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del mismo Instituto, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se hayan omitido durante el tiempo que prestó sus servicios el actor para los demandados, durante el juicio y hasta que se le dé cumplimiento a la presente resolución.

Respecto al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que debió haber percibido por todo el tiempo laborado y hasta el momento de su reinstalación, se decretan parcialmente procedentes, lo anterior en virtud de que si bien la demandada al contestar el inciso C), del capítulo de prestaciones manifestó que el actor al renunciar voluntariamente, ya no regreso por su finiquito, lo cierto es que no acredita como era su carga el haber realizado el pago de dichas prestaciones, de conformidad con el numeral 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo.

Debe decirse que el trabajo del servicio civil es el que se desempeña a favor, entre otros, de los Municipios como en el caso acontece, luego entonces al haber sido el accionante trabajador del H. Ayuntamiento de Hermosillo consecuentemente del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal la causa de la terminación de la relación laboral en los términos que lo exige el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en esa tesitura se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción reinstalatoria como en la especie, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para tal efecto.

Lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Ayuntamiento demandado, se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación de trabajo que tenía con el actor y por encontrarse como ente Público, dentro de las entidades en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2° en relación con el 3° de la ley burocrática invocada, pero sobre todo admite que la relación de trabajo se vio suspendida, sin embargo, no justificó la causa de la terminación cuando era su obligación.

En merito a lo anterior y al no haber cumplido la patronal con la carga probatoria, establecida en el artículo 784 fracciones IV, V, IX, X, XI, y XIV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, además con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, decreta procedente la acción de reinstalación ejercitada por el actor de este juicio, -----
-, en consecuencia se condena al **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y Dirección de Catastro Municipal, de Hermosillo, Sonora, a reinstalarlo**, en el puesto de **Analista Técnico**, en los precisos términos en que lo venía desempeñando, hasta la fecha en que ocurrió el injustificado despido.

Como consecuencia de la procedencia de la acción principal de reinstalación, este Tribunal de Justicia Administrativa, decreta procedente la prestación relativa al pago de **salarios caídos y aguinaldo** de la fecha de la separación de la fuente de trabajo, y hasta por un periodo de doce meses, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2016490
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)
Página: 1242

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.*

Lo anterior, toda vez que del análisis probatorio que obra en autos, el Ayuntamiento demandado no aporta ninguna probanza que resulte suficiente y eficaz para acreditar alguna causal que justificara el despido, no obstante que le correspondía esa carga procesal, aunado a que la recta interpretación de los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las Instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico.

Partiendo de lo anterior, a los trabajadores del Municipio de Hermosillo, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Pública, les es estrictamente aplicable la referida Ley Burocrática.

En merito a lo expuesto, es dable establecer, que dicha norma no da pie a interpretación alguna en lo referente a la consideración de los puestos al servicio de estas entidades públicas, ya que esa legislación de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

Al efecto los artículos 4,5, 6, y 7, de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

(...)

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al Poder estatal, municipio o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que de manera específica en lo que toca al servicio de los **Municipios** establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, el secretario del ayuntamiento, el oficial mayor, el tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del presidente municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito, advirtiéndose que no está reconocido dentro del listado que previene el numeral 5, ya transcrito el delatado por el

actor de **Analista Técnico**, lo cual no fue controvertido por la demandada al presentar su contestación, lo que concatenado a las razones expuestas, sirven de soporte para determinar que si no existió alguna causa justificada para su despido, y por otro lado el puesto del actor, de ninguna manera pudiera considerarse como de confianza, luego entonces, resulta evidente que la fractura de la relación laboral realizada de manera unilateral, por parte del Ayuntamiento demandado, en perjuicio del actor es ilegal.

Precisado lo anterior, y al determinarse en esta propia resolución que no existió causa justificada para su despido, ni que era trabajador de confianza por no estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, el actor es un trabajador de base, que como quedó probado, no podía ser removido de su cargo sin causa justificada, lo cual desde luego en la especie no se acreditó, en esa medida, esta Sala Superior estima y concluye que la causa de remoción del puesto que desempeñaba el actor fue injustificado, luego entonces la acción demandada es procedente conforme a lo establecido por el artículo 38, fracción II, de la del ordenamiento en cita, que dispone que el patrón tiene la obligación de reinstalar y cubrir el pago de salarios caídos que demanda el actor como sucede en el caso, por lo que resulta procedente condenar a la demandada al pago de los salarios caídos con motivo del cese injustificado del cual fue objeto la actora de este juicio.

En ese mismo sentido, y a fin de robustecer lo aquí sostenido, es importante establecer que al no acreditar la patronal que el actor se encontraba desempeñando sus funciones en un puesto considerado como de confianza, dentro de los trabajadores al servicio del Municipio, es dable determinar entonces que dicho puesto no se puede considerar como de confianza, porque no lo determina así la ley de la materia, puesto que el artículo 115 Constitucional fracción VIII, párrafo segundo dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 Constitucional, dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los **Municipios** y al no estar contemplado como tal el delatado por el actor, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone la primera parte del artículo 6º, ya transcrito.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio número V.2ª. C.T.5.L visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”. Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuirsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”

En merito a lo anterior, este Tribunal de Justicia Administrativa, arriba a la firme convicción, que con el cúmulo de probanzas analizadas, el actor de este juicio fue despedido de forma injustificada, toda vez que el puesto que desempeñaba es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II, del artículo 5º, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en ese sentido, el actor sólo podía ser removido de su cargo por alguna causal al así establecerlo el artículo 6º de la misma normativa y si en la especie quedó demostrado que el actor fue despedido el día 22 de febrero de 2016, que según lo delata el actor en su escrito de demanda, manifestando que ese día alrededor de las 13:00 horas, en el área en que venía desempeñando sus labores siendo está en la dirección de Catastro Municipal, donde se presentaron ante el los señores -----, los primeros dos en su calidad de directores y la última en su calidad de jefe del

departamento administrativo, donde se le indico por parte de los susodichos que ya no ocuparían más de sus servicios, diciéndome que estaba despedido de su trabajo, sin darle alguna explicación al respecto y sin entregarle aviso alguno el cual justificase dicha rescisión.

Los hechos apenas narrados, no fueron desvirtuados por la demandada, y se traducen en un despido ilegal, porque la patronal no puede dar por terminada la relación laboral con la accionante de manera unilateral, sino que para ello debió solicitar a esta tribunal, la terminación de la relación laboral por alguna de las causales establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos de la a) a la ñ), de la Ley del Servicio Civil, y toda vez que no existe en el sumario probanza alguna que acredite lo anterior, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, ya que si analizamos el contenido del ordinal referido, que especifica cuando termina la relación laboral, visible en la fracción VI, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 42.- *La relación de trabajo termina:*

VI.- *Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:*

Enumerando las diversas causales que pueden motivar precisamente la terminación de la relación laboral, lo cual como sabemos en el asunto que hoy estudiamos no aconteció, pero si debió ser intentado y agotado por el Organismo hoy demandado, a fin de acreditar y justificar la terminación de la relación laboral, lo que no comprobó en el presente juicio.

Encuentra soporte a lo anterior, la siguiente tesis:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE. El artículo 25, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que es deber de los titulares de las entidades públicas imponer a sus servidores las sanciones a que se hagan acreedores, entre otros supuestos, por incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en: cese en el empleo, cargo o comisión, para lo cual, deberán instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción correspondiente, pues en caso de no proceder en esos términos, es inoperante la excepción por abandono del trabajo por los servidores públicos. Sobre esa base si el demandado hizo valer la excepción de abandono del empleo, pero sin que hubiese acreditado que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contra el actor por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono), entonces debe estimarse inoperante dicha excepción por disposición expresa del artículo 25 citado, cuya consecuencia procesal es dejar de tomar en consideración las probanzas aportadas por la patronal para justificar tal extremo, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados, porque de lo contrario, se contravendría el precepto mencionado.”

En atención a los razonamientos vertidos, se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** (parte patronal), a **reinstalar** al actor en el puesto que venía desempeñando de **ANALISTA TECNICO**, adscrito a la Dirección de Catastro Municipal, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle la cantidad de **\$178,312.68 (Ciento Setenta y Ocho Mil, Trescientos Doce Pesos 68/100)** moneda nacional, por concepto de **salarios caídos**, computados desde la fecha del despido a saber (22 de febrero de 2016), y hasta por un periodo de 12 meses, de acuerdo a lo establecido por el numeral 42, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en la inteligencia de que para calcular y determinar esta cantidad, se tomó como base, un salario mensual de \$14,859.39 (Catorce Mil, Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos 39/100 moneda nacional), que el actor manifestó en el apartado de hechos de su demanda y escrito de aclaración, que si bien fue controvertido por la demandada no fue desvirtuado como era su carga hacerlo de conformidad con el numeral 784 fracción XII, de la Ley Federal del trabajo.

En la inteligencia que para calcular la cantidad determinada por este concepto, se multiplicó el salario mensual por 12, que son precisamente, el números de mensualidades a las que se encuentra topada el monto que aquí se condena, debiéndosele cubrir el interés que se genere sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, conforme a lo estipulado por el diverso artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En lo que respecta al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el periodo comprendido del 26 de junio del 2001 al 22 de febrero de 2016 que reclama el actor en el inciso **F)**, en primer término se decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, respecto a las prestaciones con un año de anterioridad a la interposición de la demanda esto es el 08 de marzo del 2016, por lo que deberán computarse a partir de las reclamadas del 08 de marzo del 2015 hasta el 22 de febrero de 2016, cuando se fracturó la relación laboral, y al ser una carga de probar del patrón el haber realizado el pago conforme lo dispone el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo cual en la especie no aconteció, de ahí que resulte procedente condenar a la demandada al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2015, en base a 90 días de salario que solicito el actor y no fueron controvertidos por la demandada, y si como establecimos en líneas anteriores el plazo para computar los términos conforme a la excepción de prescripción, inició el 08 de marzo del 2015, transcurrieron hasta el 31 de diciembre de 2015, 299 días, y si por 365 días que conforman el año le corresponden

90 días, y con una simple regla de tres, por los 299 días precisados le corresponden 74 días, que multiplicados por el salario diario integrado que percibía el actor de \$495.31 (Cuatrocientos Noventa y Cinco pesos 31/100), dan como resultado la cantidad de **\$36,652.94 (Son Treinta y Seis Mil, Seiscientos Cincuenta y Dos pesos 94/100)**, que deberá cubrirse por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año 2015**.

En la inteligencia que el salario diario integrado que percibía el actor apenas referido, resulta de dividir el salario mensual ya establecido en párrafos anteriores de \$14,859.39 (Catorce Mil, Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos 39/100 moneda nacional) entre los 30 días que conforman un mes.

Respecto al año 2016, del día primero de enero al 22 de febrero que se rompió el vínculo laboral, transcurrieron 53 días, que con una simple regla de tres, si por 365 días le corresponden 90 días de aguinaldo, por los 53 días le corresponden 13 días, que multiplicados por el salario diario ya referido en el párrafo anterior de \$495.31 (Cuatrocientos Noventa y Cinco pesos 31/100), arroja como resultado la cantidad de **\$6,439.03 (Seis Mil, Cuatrocientos treinta y nueve pesos 03/100)**, por concepto de aguinaldo proporcional del año 2016.

Lo anterior de conformidad con el numeral 784, de la Ley Federal del Trabajo en su fracción IX, que establece que se eximirá de la carga al trabajador de acreditar el pago del aguinaldo, y al no haber cubierto la patronal esa carga procesal, procede la condena apenas impuesta, al haberse determinado que la separación laboral de la actora resultó imputable a la patronal, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.”

En congruencia con todo lo anterior, se debe destacar que el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, estipula que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, luego entonces, si quedó debidamente acreditada la calidad del actor como trabajador del servicio civil, debe de gozar de las prerrogativas que establece la referida ley; el ordenamiento jurídico en comento, en sus

artículos 1°, 3°, 4° y 16, administrados, disponen que la ley del Instituto es de orden público, observancia general y se aplicará a los trabajadores del servicio civil, al estado y organismos públicos que sean incorporados a su régimen, dentro de los cuales queda comprendido el H. Ayuntamiento de Hermosillo, como entidad Pública incorporada, que en vía de descuentos deberán aportar las cuotas obligatorias al Instituto para los conceptos que ahí se precisan, las cuales se establecen con el carácter de obligatorias, entre otras, pensiones y jubilaciones, servicios médicos.

En razón de lo anterior y en cuanto a la reclamación realizada por el actor en el inciso e) del capítulo de prestaciones, consistente en la incorporación al servicio médico de ISSSTESON con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se omitieron y se omitan cubrir en su favor por los demandados durante el tiempo que prestó sus servicios para los demandados y el tiempo en que dure el juicio o permanezca separado de su empleo, la misma deviene procedente por lo cual se condena a la parte patronal a que **incorpore** al actor al **servicio médico de ISSSTESON**, así como al pago de las **cuotas y aportaciones** que omitió cubrir, durante la relación laboral y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento a este fallo, en la inteligencia de que por lo que respecta a la condena por el tiempo de la relación laboral, se determina solo en el supuesto de que dichas cuotas y aportaciones se hayan omitido, ya que era obligación de la patronal dar de alta al trabajador al Instituto de Seguridad Social para que gozará de los derechos establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece esta determinación la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL. El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.”

La condena anterior resulta procedente, en base a las consideraciones que preceden, aunado a que la parte patronal no cumplió con la carga impuesta por el

numeral 784 fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual se le reserva el derecho al actor, para que en el incidente de liquidación que al efecto prevé el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, liquide las cantidades que por estos conceptos se adeuden por parte de demandada, en el entendido que la relación de trabajo se fracturó el día 22 de febrero del 2016; en la inteligencia, de que la condena al Ayuntamiento de Hermosillo, por las aportaciones omisas durante la vigencia de la tramitación del presente juicio, deberán de acreditarse en el incidente referido, y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

En las condenas relativas al pago de salarios caídos y aguinaldo, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber tenido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento el actor de este juicio, por lo que esta Sala Superior, le reserva los derechos para que a petición de parte abra incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado.

Respecto a las **vacaciones** al haber sido procedente la excepción de prescripción, la condena será la correspondiente a un año de anterioridad a la interposición de la demanda esto es el 08 de marzo del 2016, por lo que deberán computarse a partir de las reclamadas del 08 de marzo del 2015 hasta el 22 de febrero de 2016, cuando se fracturo la relación laboral, en razón de lo anterior, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora a pagarle al actor 16 días proporcionales por el año 2015, ya que como se determino en líneas anteriores el plazo para computar los términos conforme a la excepción de prescripción, inicio el 08 de marzo del 2015, transcurriendo hasta el 31 de diciembre de 2015, 299 días, y si por 365 días que conforman el año le corresponden 20 días de salario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 28 e la Ley del Servicio Civil, que contempla que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, luego entonces con una simple regla de tres, por los 299 días precisados le corresponden 16 días, que multiplicados por el salario diario integrado que percibía el actor de \$495.31 (Cuatrocientos Noventa y Cinco pesos 31/100), dan como resultado la cantidad de **\$7,924.96 (Siete Mil, Novecientos Veinticuatro Pesos 96/100)**, que deberá cubrirse al actor por concepto de **vacaciones proporcionales correspondiente al año 2015**.

Respecto al año 2016, del día primero de enero al 22 de febrero que se rompió el vínculo laboral, transcurrieron 53 días, que con una simple regla de tres, si por 365 días le corresponden 20 días de vacaciones, por los 53 días le corresponden 03 días, que multiplicados por el salario diario ya referido en el párrafo anterior de \$495.31 (Cuatrocientos Noventa y Cinco pesos 31/100), arroja como resultado la cantidad de **\$1,485.93 (Mil, Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 93/100)**, por concepto de Vacaciones proporcionales del año 2016.

En lo respectivo a la **prima vacacional**, deberá pagársele al actor la cantidad de **\$1,981.24/100 (Mil Novecientos Ochenta y Un pesos 24/100)** por dicho concepto, correspondiente al año **2015** y la cantidad de **\$371.48 (Trescientos Setenta y Un Pesos 48/100)** respecto al año 2016, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del salario pactado para el período vacacional, en la inteligencia de que los montos aquí calculados, son el resultado de multiplicar la cantidad correspondiente por concepto de vacaciones de los años 2015 y 2015 respectivamente por .25, obteniéndose como total las cantidades aquí precisadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERÍODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.”

“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente

en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO." Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304."

La prestación relativa al tiempo extraordinario que reclama el accionante, en el inciso d), por el tiempo que laboró para la patronal, resulta improcedente por advertirse que la duración de la jornada que reclama es inverosímil, lo anterior es así, en virtud de que el actor no precisa por instrucciones de quién laboró dicho tiempo extraordinario, tampoco menciona que actividades realizaba en esa supuesta jornada de trabajo extra, no señala el lugar en el que supone laboraba tiempo extra, limitándose solamente a manifestar de forma genérica que laboraba 5 horas de tiempo extraordinario de lunes a sábado, lo cual si bien menciona se encuentra justificado en los documentos anexos a la demanda inicial, lo cierto es que ninguna documental diversa a la carta poder otorgada al Lic. -----, que agregó a su escrito, y si bien existe una carga dual respecto a la comprobación del tiempo extraordinario laborado, lo cierto es también que cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, como lo es el que laboraba 12 horas diarias, de las cuales alega que 5 de estas eran tiempo extra, de lunes a sábado, resultando 30 horas extras a la semana, jornada que a juicio de este Tribunal se considera absurda y excesiva, consecuentemente lo conducente es apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, por determinarse la solicitud de esta prestación como inverosímil.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 175923
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 7/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708
Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la

jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207780

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 20/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 65, Mayo de 1993, página 19

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.”

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prerrogativas a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Se cumplimenta la ejecutoria de amparo, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dictada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 615/2021, derivado del expediente número **242/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por - - - - -

-----, en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada el nueve de junio de dos mil veintiuno, una vez que se cumplió con los lineamientos de la misma, donde se ordenó reponer el procedimiento, para el desahogo de la testimonial a cargo de -----, hecho lo anterior, se citó el expediente y se dicta la presente resolución.

TERCERO: En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dictada en el Juicio de Amparo Directo número 615/2021, reiterando lo que no fue materia de concesión, ha resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada por el **C. -----**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA y DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA**, por lo que se condena a los demandados, a **reinstalar** al actor de este juicio, en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, en el puesto de **ANALISTA TECNICO**, adscrito a la Dirección del Catastro Municipal de Hermosillo, Sonora.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al **C. -----**, la cantidad de **\$178,312.68 (Ciento Setenta y Ocho Mil, Trescientos Doce Pesos 68/100)** moneda nacional, por concepto de **salarios caídos**, además deberá cubrirse el interés que se genere sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al **C. -----**, la cantidad de **\$36,652.94** (Son Treinta y Seis Mil, Seiscientos Cincuenta y Dos pesos 94/100), por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año 2015 y \$6,439.03** (Seis Mil, Cuatrocientos treinta y nueve pesos 03/100), por concepto de **aguinaldo proporcional del año 2016** por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEXTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a que **incorpore** al actor ----- al **servicio médico** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora (**ISSSTESON**), así como al pago de las **cuotas y aportaciones** que omitió

cubrir, durante la relación laboral y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento a este fallo, por las consideraciones establecidas en la presente sentencia.

SÉPTIMO. - Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al **C. -----**, la cantidad de **\$7,924.96** (Siete Mil, Novecientos Veinticuatro Pesos 96/100), por concepto de **vacaciones proporcionales correspondiente al año 2015 y \$1,485.93** (Mil, Cuatrocientos Ochenta y Cinco pesos 93/100), por concepto de **Vacaciones proporcionales del año 2016**, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

OCTAVO. - Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar al **C. -----**, la cantidad de **\$1,981.24/100** (Mil Novecientos Ochenta y Un pesos 24/100) por concepto de **prima vacacional** correspondiente al año **2015** y la cantidad de **\$371.48** (**Trescientos Setenta y Un Pesos 48/100**) respecto al año 2016, por las consideraciones hechos valer en la presente resolución.

NOVENO. - Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, de pagar al **C. -----**, las **Horas Extras** reclamadas en el inciso d), del capítulo de prestaciones por las razones expuestas en el presente laudo.

DÉCIMO. - A petición de parte, ábrase **incidente de liquidación**, para el efecto de calcular los **incrementos** que haya tenido el salario del actor, y para calcular las diferencias de las condenas relativas a las cuotas y aportaciones a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora (**ISSSTESON**), durante la suspensión de la relación de trabajo y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

El tres de marzo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.